



382

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL 2019-00068
DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA
DEMANDADO: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros.

Guataquí - Cund., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Téngase al doctor SOSTENES GUILLERMO PÉREZ RODRÍGUEZ, nuevamente como apoderado judicial del señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, conforme al memorial poder que antecede.

De otro lado se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 5 de los cursantes.

ANTECEDENTES:

Por auto del 5 de abril del año en curso y tras petición del doctor KEINNER ERARDY RANGEL como apoderado del demandado FABIO MARIA SALAZAR, el Juzgado dispuso adecuar el rito del proceso, en el entendido en que no se trata de un proceso de menor cuantía sino de mínima cuantía.

Se indicó como fundamento en el proveído en cuestión, que en el acápite de la cuantía, se señaló que al dividir el valor catastral del inmueble en los 26 parcelarios corresponde a cada cual una porción estimada en \$ 28'004.577, cuestión que de acuerdo a las reglas de competencia determinadas por el factor objetivo, el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía por no superar los 40 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la demanda.

Que sin embargo al transcribirse nuevamente la cifra en el inciso tercero del mencionado acápite, hubo una equivocación en la digitación por parte del apoderado, por cuanto se estipuló como cuantía el monto de \$ 38.004.577, mas

no los 28.004.577 que anteriormente había señalado y que efectivamente corresponde a la porción de sus derechos, y por ello el trámite que se ritó en el auto admisorio de la demanda fue el de un proceso de menor cuantía mas no uno de mínima cuantía al que efectivamente corresponde.

Ahora el apoderado de la parte actora solicita la reposición del proveído en el sentido en que su mandante estimó la cuantía razonada por frutos naturales dejados de percibir en \$ 6.000.000 y los frutos civiles dejados de percibir en \$ 4.000.000, tal como lo solicito bajo juramento de conformidad a lo establecido en el art. 206 del C.G.P.. en el numeral tercero de las pretensiones.

Que por ello la cuantía sobrepasa los 40 salarios mínimos legales vigentes, esto es \$ 38.004.577, que corresponden a \$ 28.004.577 del avalúo de la porción del inmueble que le corresponde y \$ 10.000.000 de los frutos naturales y civiles demandados, y como consecuencia el proceso debe continuarse por el rito de un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

Port las razones que se expondrá a continuación se repondrá el auto impugnado.

Primeramente dígase que nuestro ordenamiento Procesal Civil, establece de manera clara, diáfana y expresa los factores de competencia, a fin de determinar cuál es el operador de justicia que debe conocer de cada asunto en particular.

Así el art. 28 numeral 7 del C.G.P., estableció de manera privativa que el conocimiento de los procesos **en que se ejercen derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Pero además de lo anterior, no sólo se debe tener en cuenta la ubicación de los inmuebles, sino que conjuntamente juega un papel fundamental para efectos de establecer el juzgado a quien le corresponda el conocimiento del proceso, la cuantía del asunto, pues si se trata de un asunto cuya cuantía supera los 150 smlmv, el conocimiento radica en el Juzgado Civil del Circuito y en caso contrario, ante los jueces civiles municipales, ya sea en única instancia sino supera los 40 smlmv o de menor cuantía si excede los 40 smlmv sin sobrepasar los 150 smlmv.

A efecto de determinar la cuantía el art 26 de la misma norma procesal, establece en el numeral 3 que la misma se determinará en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Nuestra jurisprudencia y doctrina hasta la saciedad han sido unánimes en establecer que en aquellos asuntos en que se requiera establecer la cuantía para determinar el juez competente y además determinar si se trata de un proceso de única o primera instancia, no es necesario que el demandante en el libelo genitor a través de su apoderado judicial, determine una cifra numérica exacta, sino que ese requisito del artículo 82 numeral 9 de la obra en cita, se satisface solamente con la indicación de la parte interesada de subsumir el valor de las pretensiones en cuales quiera de las tres cuantías, esto es señalar que se trata de un proceso de mayor cuantía, o uno de menor o mínima.

Descendiendo al caso en estudio se observa primeramente que el Juzgado es competente para el conocimiento del asunto por encontrarse el bien objeto de reivindicación en este municipio, pero además de lo anterior y como afirmaciones trascendentales para resolver el presente caso, al revisar las diligencias en su integridad se avizora que al inicio de la demanda la parte actora expresó de manera tangencial que presentaba demanda de acción reivindicatoria de menor cuantía, ..., a la vez, con posterioridad en el acápite del proceso y cuantía, volvió a replicar que se trataba de un proceso ordinario de menor cuantía regulado en los artículos 18 y 25, norma señalada inicialmente que hace alusión a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancias y terminó reiterando que estimaba la cuantía superior a los 40 smlmv

e inferior a los 150 smlmv.

Es decir que pese a no haber hecho referencia en ese acápite a los \$ 10.000.000 de los eventuales perjuicios civiles y naturales ocasionados que demanda, lo cierto fue que hizo un señalamiento de adecuación del procedimiento en un asunto de menor cuantía.

Ahora, si algunas de las partes contra quien se dirige la demanda no se encontraba conforme con la estimación de la cuantía, le correspondía presentar dentro del término de traslado de la demanda, cualquiera de las excepciones previas consagradas expresamente el art. 100 de la obra en cita, para impugnar o bien la competencia o el procedimiento, pero no a estas alturas del proceso, venir a solicitar la adecuación del trámite cuando se dejó vencer las oportunidades legalmente previas para la impugnación de la cuantía y por consiguiente el procedimiento a seguirse a seguirse.

A la vez el Despacho tampoco podía realizar una modificación del trámite con ocasión de la solicitud realizada de manera extemporánea por una de las partes.

Por lo antes señalado, se debe reponer para revocar el auto del 5 de abril de 2021, en lo atinente al cambió del trámite del proceso, esto es de menor a mínima cuantía, y como consecuencia se continuará con el trámite del proceso de menor cuantía que se señaló en la demanda y en su auto admisorio.

OTRA DECISION:

En relación con la solicitud de la parte actora desestimar la contestación de la demanda del señor FABIO MARIA SALAZAR por cuanto lo hizo con el doctor KEINER ERARDY RANGEL IBAÑEZ, quien para el momento se encontraba bajo el amparo de una licencia Temporal de Abogado y ello no le permitía actuar en asuntos de menor cuantía, en sentir del Despacho no hay necesidad de realizar ningún reparo al respecto pues de acuerdo al art. 29 del decreto 196 de 1971, se prevén algunas excepciones en las cuales se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, entre ellas, la estipulada para el caso en estudio en el numeral segundo que dice.

Artículo 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Para tal efecto el suscrito Juez hace constar que en el Municipio de Guataquí no ejercen habitualmente ni siquiera un abogado inscrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO : REPONER para revocar el auto del 5 de abril de 2021 en lo atinente al cambió del trámite del proceso, esto es de menor a mínima cuantía, y como consecuencia se continuará con el trámite del proceso de menor cuantía que se señaló en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS